Exp. 2034-2023-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0825

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado el 29 de diciembre de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, de fecha 20/11/2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de [redacted], de conformidad con el art. 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, de fecha 20/11/2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte case con envío la sentencia recurrida, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00093, de fecha 22/5/2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la sentencia en casación atendiendo a que es justa y apegada a derecho, y no hay ninguna tasa de rechazo en dicha sentencia, en virtud de que los jueces fallaron apegados a los hechos y al derecho que juzgaban en ese momento, que sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto [redacted], por no verificarse el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocado como fundamento de la impugnación al encontrarse la decisión recurrida debidamente motivada y apoyada en una correcta valoración de las pruebas.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Visto el escrito de réplica de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00884, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana; a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de diciembre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra de la parte imputada [redacted] por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, concomitantemente con los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y la portación y tenencia ilegal de armas blancas, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00093, el 22 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *(a) Yúnior, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(occiso); así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas blancas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Yúnior, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; además, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a seis (6) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Yúnior, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la disposición del artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del arma blanca, tipo cuchillo, marca Columbia, con la numeración 2658A, de aproximadamente 7 pulgadas de largo, con su estuche de color negro, a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 631-16.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, en cuanto al fondo, acoge las pretensiones civiles presentadas por los señores* [redacted] *y* [redacted] *a través del* [redacted] *en su condición de padres del occiso ciudadano* [redacted] *en consecuencia, condena al imputado Rafael*

> [redacted] *(a) Yúnior, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000), divididos en partes iguales: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000) para la señora* [redacted] *y dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000), para el señor* [redacted] *como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en perjuicio de su hijo fallecido, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado del proceso* [redacted] *(a) Yúnior, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del LCDO.* [redacted] *abogado que representa los intereses de las partes constituidas en actor civil, quien afirma avanzarlas en toda su parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00638, el 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por su defensor técnico el Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 272-02-2025-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025),*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público* [*sic*].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que ni el tribunal de juicio ni la corte contaban con fundamentos probatorios para calificar los hechos como homicidio voluntario, ya que no se demostró la intención de matar, pues al no configurarse los elementos de dicha infracción la Corte debió reconocer la existencia de una provocación suficiente, puesto que el imputado fue agredido por el hoy occiso y este también atacaba a su expareja, Rafelina, hermana del imputado, utilizando una varilla. Que su actuación ocurrió de manera inmediata para defender a su hermana, sin abandonar el lugar, por lo que se trató de un caso de legítima defensa. Que la conducta del occiso era ilegítima debido a que tenía una orden de alejamiento y un proceso pendiente con Rafelina, además de que ingresó a una vivienda ajena, ejerció violencia contra miembros de la familia y causó lesiones tanto a Rafelina como al recurrente. Asimismo, la pena impuesta carece de motivación y la alzada incurrió en falta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de estatuir al no responder sus planteamientos. Además, se incurrió en una violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, debido a que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha fijada (12 de junio), sino 18 días después; además, fue firmada digitalmente tres días más tarde y notificada cinco días después de ello, acumulándose un retraso total de 26 días.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso); así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. En el medio argüido por el procesado esta Sala Penal observa que plantea dos cuestiones neurálgicas, a saber, la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción; reclamos estos que esta Sala procederá a contestar.

6. En un primer extremo manifiesta el casacionista que la alzada incurrió en violación al artículo 335 del texto en comento al leerse y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmarse veintiséis (26) días después la decisión; pero esta Corte Casacional en innúmeras ocasiones ha sostenido que el plazo de quince (15) días previsto por dicho artículo, para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo; y es que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que las partes, incluido el hoy recurrente pudieron ejercer sin limitación alguna, en salvaguarda de sus derechos constitucionales.

7. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que, no obstante, lo indicado por el entonces vigente artículo 335 del Código Procesal Penal (actual apartado 341), que disponen ambos textos, que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y de manera fundamental su notificación íntegra a las partes.

8. En esa misma línea argumentativa, procede precisar que, si bien en el artículo 335 del Código Procesal Penal y en el apartado 341 del nuevo código, se establece que la sentencia íntegra debe ser emitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva —o, en su caso, al fallo reservado del recurso—, la interpretación de dicha disposición no puede realizarse de manera aislada ni puramente formalista, sino en armonía con los principios rectores del proceso penal y con la finalidad que persigue la norma.[1] En efecto, el propósito esencial de los referidos textos legales es garantizar la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el acceso oportuno de las partes al contenido íntegro de la decisión para el ejercicio de los recursos correspondientes. Sin embargo, la superación del plazo previsto por la ley no genera, por sí misma, la nulidad de la sentencia ni constituye una vulneración automática de derechos fundamentales, en ausencia de un perjuicio concreto y verificable para la parte que la invoca, y es que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021, ratificada, entre otras, por la ssentencia núm. SCJ-SS-25-1296 del 31 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido de manera constante que las nulidades procesales están regidas por el principio de trascendencia, conforme al cual no procede declarar la invalidez de un acto procesal cuando la irregularidad denunciada no ha ocasionado una lesión real al derecho de defensa, al debido proceso o a cualquier otra garantía fundamental. En ese sentido, para lo que aquí importa, el retraso en la lectura de la sentencia íntegra no la invalida cuando las partes conservan intactas sus facultades de contradicción, defensa e impugnación.

9. En el caso presente, no se advierte que la prórroga en la emisión o lectura íntegra de la sentencia haya menoscabado derechos constitucionalmente protegidos; por el contrario, consta que las garantías del imputado recurrente fueron observadas durante todas las etapas del proceso y que la decisión fue oportunamente notificada una vez estuvo disponible, permitiendo a la defensa técnica conocer íntegramente sus fundamentos y ejercer, de manera efectiva y dentro del plazo legal correspondiente, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, como ha sucedido en la especie; de ahí que el recurrente no haya demostrado la existencia de un agravio concreto, actual y efectivo derivado del retraso alegado, ni que dicha circunstancia haya limitado su capacidad de defensa o restringido su derecho a recurrir. La ausencia de un perjuicio real impide que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregularidad denunciada pueda erigirse en causa de nulidad, pues en materia procesal penal no existe nulidad sin daño ni indefensión.

10. En consecuencia, atendiendo a los principios de instrumentalidad de las formas, conservación de los actos procesales y trascendencia del perjuicio, procede concluir que la inobservancia del plazo previsto en el artículo 335 antiguo Código Procesal Penal (artículo 341 del nuevo texto), no comporta una sanción de nulidad expresa ni afecta la validez de la decisión cuando, como ocurre en la especie, no se acredita una lesión sustancial a los derechos del reclamante. Por tales razones, el reclamo planteado debe ser desestimado.

11. Continuando con el examen de su único medio, manifiesta el recurrente que al no configurarse los elementos constitutivos del homicidio voluntario, *la corte debió valorar la existencia de una provocación suficiente y de la legítima defensa, toda vez que el imputado fue agredido por el occiso, quien además atacaba a su hermana con una varilla, actuando aquel de forma inmediata para repeler la agresión y protegerla;* agregando, *que su actuación ocurrió de manera inmediata para defender a su hermana, sin abandonar el lugar, por lo que se trató de un caso de legítima defensa*.

12. Para responder el medio argüido, es necesario abrevar el fallo impugnado, en el cual se observa que la alzada concluyó que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas presentadas en el juicio demostraron, más allá de toda duda razonable, que el imputado infirió la herida mortal que causó la muerte de la víctima, sin que las teorías planteadas por la defensa lograran ser acreditadas. Asimismo, consideró que las lesiones sufridas por el imputado no constituían, por sí solas, prueba suficiente de legítima defensa ni demostraban que hubiesen sido ocasionadas por el occiso. Del análisis de las pruebas audiovisuales, infirió que al momento de recibir la estocada mortal la víctima se encontraba desarmada, en una posición de debilidad e indefensión y sin posibilidad real de ejercer mecanismos de defensa. En consecuencia, entendió que los hechos se configuraron en un homicidio voluntario sin justificación.

13. De igual forma, determinó que no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima que justificara una reacción defensiva. Aunque se comprobó la existencia de una discusión previa entre las partes, las pruebas evidenciaron que, al momento de la agresión mortal, la víctima no representaba un peligro real para el imputado; también validó la alzada que no se verificó el requisito de necesidad y proporcionalidad del medio empleado, exigido para la configuración de la legítima defensa; ya que el tribunal de juicio al examinar el audiovisual observó un altercado en el interior de la vivienda entre la señora [redacted], hermana del imputado y la víctima, [redacted]; sin

embargo, las imágenes muestran al agraviado en una condición de vulnerabilidad, siendo sujetada, arrastrada y dominada por varias personas, sin evidenciar actos de agresión de su parte.

14. Continuando con el análisis de la decisión, la Corte *a qua* verificó que a la señora [redacted] se le ve participando activamente en las agresiones físicas y verbales contra la víctima. En cuanto al imputado la alzada, del fáctico probado, verificó que este ingresó al inmueble durante el incidente y posteriormente fue captado entrando y saliendo con un cuchillo en las manos, secuencia de hechos a partir de la cual el tribunal infirió que se produjo la estocada que ocasionó la muerte de la víctima. Finalmente, la jurisdicción de segundo grado recordó que la excusa legal de la provocación requiere la concurrencia de una agresión física grave, ejercida contra una persona, y una estrecha proximidad temporal entre la provocación y el hecho punible, de modo que no exista tiempo suficiente para la reflexión; razón por la cual estimó que lo argüido por el recurrente en apelación carecía de sustento legal, ya que tales presupuestos no quedaron demostrados.

15. De lo antes expuesto, esta Corte Casacional infiere que en cuanto al alegato relativo a la configuración de la legítima defensa, se advierte que de las pruebas incorporadas y valoradas conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica racional no se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 328 del Código Penal para la procedencia de dicha causa de justificación. En efecto, la legítima defensa supone la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, dirigida contra quien se defiende o contra un tercero, así como la necesidad racional del medio empleado para repelerla y la proporcionalidad entre la agresión sufrida y la reacción desplegada.

16. Del examen integral del acervo probatorio, particularmente de las pruebas audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio, y validadas por la Corte *a qua*, se constata que al momento de producirse la herida mortal la víctima se encontraba desarmada, físicamente reducida y en una evidente situación de vulnerabilidad, sin desplegar conducta alguna que representara un peligro real, actual o inminente para la integridad física del imputado o de terceros. En tales circunstancias, resulta jurídicamente imposible afirmar la existencia de una agresión ilegítima susceptible de ser repelida mediante el uso de fuerza letal, por una total ausencia de sus elementos constitutivos. Asimismo, tampoco se verifica el requisito de necesidad racional del medio empleado, toda vez que la respuesta del imputado consistió en la utilización de un arma blanca capaz de producir la muerte, frente a una persona que, según quedó acreditado, no se encontraba en condiciones de ejercer una agresión efectiva. La desproporción entre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación objetiva existente y la respuesta desplegada excluye de manera categórica la configuración de la legítima defensa.

17. De igual forma, la secuencia fáctica acreditada en juicio revela la ausencia de simultaneidad entre la alegada agresión y la reacción del imputado, las pruebas demuestran que este abandonó momentáneamente el escenario del altercado, procuró el arma blanca utilizada y posteriormente regresó para intervenir nuevamente en los hechos; tal circunstancia evidencia una interrupción temporal incompatible con la inmediatez que exige la legítima defensa y revela la existencia de un margen suficiente para la reflexión, lo que descarta que la conducta haya obedecido a una necesidad defensiva imperiosa.[2]

18. En lo referente a la excusa legal de la provocación, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que su procedencia está condicionada a la existencia de violencias físicas graves, ejercidas contra una persona, y a una estrecha proximidad temporal entre la provocación y la reacción del agente, de modo que esta última constituya una respuesta impulsiva derivada de la alteración emocional producida por la agresión.[3] Corresponde a los jueces del fondo determinar soberanamente la concurrencia de dichos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a partir de las circunstancias particulares de cada caso.[4] En la especie, tal y como razonara la alzada, aun admitiendo la existencia de una discusión o enfrentamiento previo, las pruebas valoradas no permiten establecer la concurrencia de una agresión grave e inmediata que justificara la aplicación de la referida excusa legal; por el contrario, el cuadro fáctico retenido evidencia que la víctima se encontraba sometida, desarmada y en condición de indefensión al momento de recibir la estocada mortal, circunstancias incompatibles con la tesis de una reacción provocada por una agresión actual capaz de disminuir la responsabilidad penal del agente.

19. En consecuencia, esta Corte Casacional estima que la defensa no logró acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos indispensables para la configuración de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación. Por el contrario, la valoración conjunta, armónica y racional de las pruebas practicadas en el juicio permite concluir que la conducta atribuida al imputado se subsume correctamente en la calificación jurídica de homicidio voluntario sostenida por el Ministerio Público y acogida por el tribunal de juicio. Por tales razones, se verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida respecto del rechazo de las referidas figuras

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0398 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximentes y atenuantes, sin que se advierta una omisión de estatuir de sus medios de apelación o una errónea valoración de la prueba; así como tampoco se ha incurrido en vulneración de garantías procesales. En consecuencia, procede desestimar el reclamo examinado; así como el relativo al tipo de arma que causó la muerte a la víctima, ya que carece de relevancia si se trató de "un cuchillo o un machete", pues lo que aquí importa es que el imputado dio muerte a este con un arma blanca.

20. En cuanto a la aludida falta de motivación de la pena, este vicio no se comprueba, toda vez el tribunal estimó procedente imponer al imputado la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, correspondiente al límite máximo previsto en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal para el delito de homicidio voluntario, por resultar proporcional a la gravedad del hecho cometido y a las circunstancias particulares acreditadas en el juicio. Observa esta corte casacional que, para adoptar esta decisión, fueron ponderados los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 345), especialmente la gravedad objetiva del daño causado, la naturaleza del hecho, las circunstancias de su ejecución, el grado de participación del imputado y las consecuencias derivadas de la infracción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En efecto, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado ocasionó intencionalmente la muerte de la víctima mediante una herida de arma blanca que resultó mortal, produciendo la afectación más grave que puede recaer sobre el bien jurídico fundamental de la vida. Asimismo, el tribunal valoró que la conducta desplegada por el encartado reveló un elevado grado de reprochabilidad, no solo por el resultado producido, sino también por la forma en que ocurrieron los hechos. Las pruebas audiovisuales y testimoniales acreditaron que la víctima se encontraba en una condición de vulnerabilidad al momento de recibir la estocada mortal, circunstancia que incrementa la gravedad de la acción y la intensidad del injusto cometido.

22. Del mismo modo, se demostró que el imputado actuó de manera consciente y voluntaria, sin que durante el proceso se acreditaran circunstancias excepcionales con entidad suficiente para justificar una reducción significativa de la sanción. En consecuencia, tomando en cuenta la extrema gravedad del resultado producido, las circunstancias concretas de la ejecución del hecho, el elevado grado de lesividad de la conducta y los criterios de determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión mayor; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación y la confirmación de la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un integrante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

24. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]